

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 771

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00131-00
M. DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co vidal.rolando@gmail.co
DEMANDADO	NELCY LARA USECHE nelcy.lara@cali.gov.co nelcylarauseche@gmail.com
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Pasa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto de la referencia según lo prevé el artículo 104 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 8 ejusdem, en armonía con el artículo 157 Ibídem y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el núm. 1 del Art. 161 ídem, se precisa en el *sub –lite*, que conforme a lo señalado en el Art. 37 Parágrafo 1 de la ley 640 de 2001², en este medio de control no es necesario dicho requisito para acudir a la jurisdicción³.

Sobre la oportunidad de incoar el medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal l) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda se ajusta a los requisitos de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reuniendo todas las exigencias de ley, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad

¹ Artículo 7º. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (Negrilla fuera de texto)

² Artículo 37. *Requisito de Procedibilidad en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

Parágrafo 1º. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.* (Negrilla y subrayas del Juzgado)

³ *"Conciliación Extrajudicial - Requisito de procedibilidad/ACCION DE REPETICION - No exige conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad/Conciliación Extrajudicial En Acción De Repetición - Improcedencia/Decreto Reglamentario 1716 de 2009 - Inaplicación por ilegalidad del parágrafo 4 del artículo 2/Conciliación Extrajudicial Como Requisito de Procedibilidad - Sólo se aplica a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. C.P. Enrique Gil Botero, auto de marzo 3 de 2010, Rad. 27001-23-31-000-2009-00198-01(37765).*

con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Andrés Juan Sebastián Acevedo Vargas, abogado con Tarjeta Profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5237db2e241e067ec970132228570a45c939dc66a79a1286261426f0ef9c8c29
Documento generado en 19/07/2021 09:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 772

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00138-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	OLIVER GÓMEZ GÓMEZ edwin@todotransito.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA – SEC. DE TRÁNSITO buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

El señor Oliver Gómez Gómez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), demandó al Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° y 6° inciso 4°1 del Decreto 806 de 2020, la entidad demandante, simultáneamente procedió al envío de la demanda y sus anexos al particular demandado y a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin y aportó prueba de ello al expediente digital. Por tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la entidad demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho, en la forma y términos previstos en la ley, para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a los demandados, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados (Inc. final Art. 6°. Dcto. 806/20)

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo que entidad demandante ha dado cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional destinado para ello – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Eduin James Ante Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.415.493 y T.P. N°. 259.493 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182fae4b8d9c5f6d96fc44531f834524119282bc8d0f6b27511d1da210fd1745

Documento generado en 19/07/2021 09:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 773

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00138-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	OLIVER GÓMEZ GÓMEZ edwin@todotransito.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA – SEC. DE TRÁNSITO buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda¹, solicita la suspensión provisional de los actos acusados de nulidad en el medio de control de la referencia, por lo cual el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3382d61ca7818dba8129efc6a7dd1880c7dbc1982064fa5a5780d149607dc271

Documento generado en 19/07/2021 09:01:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 19 archivo de demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 774

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2020-00072-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE	EYDER FERNANDO FLOREZ contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – ICFES notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR - Y - ADMITE DEMANDA

Una vez allegado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien con auto No. 292 del 28 de abril de 2021 resolvió recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto No. 301 del 17 de julio de 2020, proferido por este Juzgado y mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, una vez estudiado el recurso por el superior, decidió **REVOCAR** el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control; por lo que, habrá entonces que **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, y consecuentemente continuar con el trámite procesal del asunto, para lo cual es necesario considerar lo siguiente.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control teniendo en cuenta que es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Por tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la entidad demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho, en la forma y términos previstos en la ley, para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a los demandados, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados (Inc. final Art. 6°. Dcto. 806/20)

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo que entidad demandante ha dado cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional destinado para ello – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y T.P. N°. 141.305 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a951a6bb07c7c7d1d6f60ec47eb5da01b98ae04b8c6884c6c021b285250a48c**
Documento generado en 19/07/2021 09:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>